

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 135

Referencia: 135

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-10-2001

Título: POR EL CUAL SE REGULAN LAS DONACIONES QUE RECIBAN LAS FUNDACIONES DE INTERES PUBLICO QUE CONSTITUYEN EL ESTADO.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24414

Publicada el: 22-10-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Donaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.092

Rollo: 303

Posición: 3440

11.- ANTECEDENTES

- Norma Codex Alimentarius – Norma Regional Europea para el Vinagre.
- Norma ICONTEC – 2188
- Norma COVENIN – 47-81

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

TEMISTOCLES ROSAS R.
Viceministro Interior
de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 135
(De 18 de octubre de 2001)

Por el cual se regulan las donaciones que reciban las fundaciones de interés público que constituyen EL ESTADO

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que entidades públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, han manifestado su disposición de donar recursos monetarios al Estado, siempre y cuando éstos sean destinados únicamente a los fines específicos que el donante y el Estado acuerden.

Que por razón de su afectación a los fines así acordados, los recursos objeto de dichas donaciones no pueden ingresar a la caja común del Tesoro Nacional, ya que, en virtud de lo que disponen los artículos 693 y 1117 del Código Fiscal, los fondos de la caja común no pueden ser destinados a fines específicos.

Que para garantizarle al donante el cumplimiento de la obligación de destinar los fondos objeto de su donación a los fines acordados en cada caso, el Estado

recibirá dichos fondos por conducto de fundaciones de interés público controladas por éste.

Que la transferencia de los fondos objeto de la donación a las referidas fundaciones no supone que tales fondos pierdan su carácter público.

Que es necesario que todos los funcionarios, especialmente los que integren los órganos de cada fundación, tomen nota de que los recursos monetarios de éstas son caudales públicos.

DECRETA:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se considerarán públicos los recursos monetarios que, a título de donación, reciban las fundaciones de interés público que constituya el Estado con el propósito de darles a dichos recursos el destino específico que, en cada caso, acuerden el donante y el Estado.

SEGUNDO: El manejo y la erogación de los recursos transferidos a las fundaciones antes mencionadas quedan sujetos a las normas aplicables a los fondos del Tesoro Nacional en materia de administración y fiscalización, así como a las de contratación pública y, en general, a todas las que se refieran a los recursos monetarios estatales.

TERCERO: El Organo Ejecutivo y la Contraloría General de la República comunicarán a cada fundación los fines y destinos específicos que deben darse a los fondos que éstas reciban de los respectivos donantes.

CUARTO: Las fundaciones a que se refiere ese decreto no podrán realizar actividad alguna distinta de la de recibir, mantener y erogar los fondos objeto de la donación, con sujeción a las normas mencionadas en el artículo segundo.

QUINTO: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de 2001.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas